



Superintendencia
de Sociedades



Pauta Legal

Número 25

**ADQUISICIÓN DE LA CALIDAD DE
SOCIO POR PARTE DE LOS
HEREDEROS O ADJUDICATARIOS
EN LOS DIFERENTES TIPOS
SOCIETARIOS**

ÍNDICE

Pauta Legal Número 25 · Superintendencia de Sociedades

1. PREGUNTAS PROBLEMA:	2
2. DESARROLLO DE LA PAUTA LEGAL:	2
2.1. EN RELACIÓN CON LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA:	2
2.2. EN RELACIÓN CON LOS DEMÁS TIPOS SOCIETARIOS:	3
3. PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:	11
4. RESULTADOS EN SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:	11
5. FUENTE LEGAL:	11
6. FUENTE JURISPRUDENCIAL:	12
7. FUENTE DOCTRINAL:	12
8. REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES:	13
8.1. SENTENCIAS AFINES:	13
8.2. SENTENCIAS DISCORDANTES:	14

Toque o haga clic sobre cualquier fila para ir directamente a esa sección. El número de página corresponde al pie impreso del documento.

1. PREGUNTAS PROBLEMA:

- ¿En la sociedad de responsabilidad limitada cómo adquieren los herederos del socio fallecido o los adjudicatarios la calidad de socio?
- ¿Con el fallecimiento de un socio cómo se representa la sucesión ilíquida en los diferentes tipos societarios?
- ¿Qué puede hacer una sociedad si con el fallecimiento de un socio sus herederos no inician el trámite sucesoral para efectos de la representación de las alícuotas sociales del causante?
- ¿En la adjudicación de acciones por cuenta de la sucesión del socio fallecido se debe o no respetar el derecho de preferencia estatutariamente pactado para la negociación de acciones?

2. DESARROLLO DE LA PAUTA LEGAL:

2.1. EN RELACIÓN CON LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA:

De acuerdo con el artículo 368 del Código de Comercio, que es norma supletiva, la sociedad de responsabilidad limitada podrá continuar con uno o más de los herederos del socio fallecido, a menos que en los estatutos se estipule lo contrario.

Entonces, resulta legítimo impedir el acceso de los herederos, de tal forma que no adquieran la calidad de socios, si así se pactó en los correspondientes estatutos, estipulación que sería viable en ejercicio de los derechos consagrados en el artículo 358 numeral primero del Código de Comercio, según el cual en la junta de socios se puede resolver lo relativo a la admisión de nuevos socios.

Por consiguiente, **no bastaría con la ejecutoria de la sentencia de partición de los bienes del socio causante en donde se hubiere adjudicado las cuotas, ya que resulta indispensable que el máximo órgano social decida la admisión del nuevo socio, en razón a la naturaleza *intuitu personae* de la sociedad de responsabilidad limitada, puesto que no se le puede imponer a los demás socios la inclusión de uno nuevo con quien no tengan confianza.**

Con lo expuesto no se estaría desconociendo los efectos jurídicos de la referida sentencia como modo de adquisición de las cuotas por causa del fallecimiento del socio (artículo 673 del Código Civil) al respectivo adjudicatario -sea heredero o tercero-, **sólo que se debe diferenciar el modo de adquisición del dominio de la calidad de socio ("status socii")**.

Lo anterior no significa que los herederos o, en general, los adjudicatarios se encuentren desprotegidos, ya que pueden iniciar las acciones judiciales correspondientes en caso de que no fueren aceptados para ser parte de la sociedad de responsabilidad limitada, con el propósito de obtener el valor de las respectivas cuotas sociales.

Si no hubo pacto expreso como elemento accidental en los estatutos sociales que prohibiese continuar la sociedad con los herederos del socio fallecido, lo que implicaría es que desde la constitución de la sociedad de responsabilidad limitada los socios aceptaron que, si llegaren a fallecer, se permitiría el ingreso de sus herederos; **sin que, por tanto, se requiera de un nuevo pronunciamiento de la junta de socios como máximo órgano social, requisito que sí sería necesario cuando se tratase de cesionarios, como podría ocurrir cuando un heredero previamente hubiere cedido sus derechos a un tercero y es a éste a quien le adjudican las cuotas, por cuanto en dicho escenario sí se necesitaría la aprobación del máximo órgano social, según lo previsto en el numeral primero del artículo 358 del Código de Comercio,** a pesar de que no se considere como reforma estatutaria la transferencia de las cuotas producto de la adjudicación llevada a cabo como consecuencia de la sucesión por causa de muerte, de la liquidación de la compañía, o de la liquidación de la sociedad conyugal.

Luego, los herederos no adquirirían automáticamente la calidad de socios ya que primero requeriría que se les adjudicaran las cuotas sociales que le pertenecían al causante junto con los demás trámites a que hubiere lugar.

2.2. EN RELACIÓN CON LOS DEMÁS TIPOS SOCIETARIOS:

Ahora bien, **de manera general aplicable a los diferentes tipos societarios, el artículo 378 del Código de Comercio contempla dos**

escenarios diferentes; a saber: **El primero, cuando las alícuotas sociales ya se encuentran adjudicadas o adquiridas, de tal suerte que la titularidad le pertenece a varias personas en común y pro indiviso, evento en el cual todas ellas deberán designar a su representante común; el segundo, es el caso en donde todavía no ha habido adjudicación, por lo que las participaciones sociales pertenecen a la sucesión ilíquida.**

En consecuencia, el representante de la sucesión ilíquida, es decir de las cuotas del socio fallecido, se encuentra legítimamente facultado para ejercer el derecho de inspección que corresponde a dichas participaciones sociales y no se le podría limitar tal prerrogativa (Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 23/05/2018, número de proceso 2016-800-384, número de radicado 2018-01-263897). Si se desea profundizar sobre dicha temática, remitimos a lo estudiado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 5: EL DERECHO DE INSPECCIÓN, CONDICIONES Y EFECTOS POR SU VULNERACIÓN JUNTO CON OTRAS IRREGULARIDADES.**

En resumen, **con base en lo dispuesto en el mencionado artículo 378 y en el numeral 3.18.5 de la Circular Externa 100-000008 de 2022 de la Superintendencia de sociedades, teniendo en cuenta que las alícuotas sociales, sean acciones, cuotas o partes de interés, son indivisibles según se precisó, la representación de la sucesión ilíquida le correspondería:**

- a. Al albacea con tenencia de bienes, si hubiere sido designado; o,
- b. Si fueren varios los albaceas, deberán designar a uno que los represente, a menos que el juez para tales propósitos haya autorizado a alguno de ellos; o,
- c. Si no existiere albacea o no hubiere aceptado el cargo, la representación quedará en cabeza de la persona **que por mayoría de votos hubieren elegido los sucesores reconocidos en el juicio o en el correspondiente trámite sucesoral; o,**
- d. Si no existieren sucesores reconocidos, la representación le corresponderá al curador de la herencia yacente designado para tales fines por el juez (artículo 1297 del Código Civil); o,
- e. Si ninguno de los escenarios resultare aplicable, **lo pertinente sería iniciar el proceso correspondiente para que el juez declare la herencia yacente y designe al curador que la representaría.**

De ahí que, el cónyuge supérstite por ese sólo hecho no sería el representante de las participaciones que eran del socio fallecido y que ahora pertenecen a la sucesión ilíquida.

En ese orden de ideas, **mientras no se culmine con el trámite de sucesión, se adjudiquen las cuotas, se anote en el libro de socios, si lo hubiere, y se inscriba en el registro mercantil, los herederos no serían socios y, por ende, no podrían impugnar las decisiones sociales por falta de legitimación en la causa por activa**, dado que la posibilidad de continuar con los herederos no implica desconocer el trámite de sucesión, ya que hasta que no se termine en debida forma resultaría incierto determinar a quién le corresponderían las cuotas y en qué cantidad, así como establecer, en general, el destino de los bienes del causante.

Si se desea ahondar sobre el tema de la impugnación, remitimos a lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 4: ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE DECISIONES SOCIALES Vs. RECONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS QUE DAN LUGAR A LA INEFICACIA.**

En consecuencia, **aunque en los estatutos se hubiere pactado que la sociedad continuaría con los herederos del socio fallecido, tal estipulación no reemplazaría el trámite sucesoral, el cual indefectiblemente se debe surtir**, dado que, se reitera, no se tiene certeza sobre a quién o a quiénes de los sujetos con vocación hereditaria les corresponderían las participaciones del socio fallecido, por cuanto sólo serán tenidos en cuenta como socios y, por ende, se les deberá convocar a reuniones del máximo órgano, cuando la correspondiente adjudicación se hubiere inscrito en el Libro de Registro de Acciones.

Sintetizando, mientras se adelanta el respectivo trámite sucesoral, el representante de las participaciones sociales será el albacea o quien haya sido designado por mayoría de votos de los sucesores reconocidos en el mencionado trámite (artículo 17 de la Ley 95 de 1890, aplicando las disposiciones del cuasicontrato de comunidad), según las reglas antes reseñadas, **por lo que será a dicho albacea o representante a quien se deba convocar, so pena de generar ineficacia en las decisiones del máximo órgano** (artículos 190 -para las sociedades colectiva y en comandita simple- y 433 -para la sociedad anónima y a las que por remisión directa se le aplican sus reglas, a saber: la sociedad por acciones

simplificada, la de responsabilidad limitada y la en comandita por acciones- del Código de Comercio), para lo cual se remite a lo expuesto en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 1: INOBSERVANCIA DE LAS MAYORÍAS EFECTOS EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA Y EN LOS DEMÁS TIPOS SOCIETARIOS APLICABLES POR REMISIÓN DIRECTA.**

Quienes tengan tal vocación hereditaria no podrían ser citados ni tampoco estarían legitimados para participar en las reuniones sociales, sin perjuicio de los derechos de administración que les correspondiesen (Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-053642 del 17 de abril de 2018), por cuanto, se enfatiza, ellos todavía no han sido reconocidos como tales en el respectivo trámite sucesoral para que, ahí sí, puedan designar por mayoría a su representante.

Entonces, **no resultaría válido afirmar que mientras se lleva a cabo la referida designación y se adelanta el respectivo trámite, las acciones del socio fallecido se encuentran sin titular o acéfalas, dado que siguen existiendo sólo que conforman parte de la sucesión ilíquida, de modo que no sería legítimo desconocer tales participaciones para calcular la conformación del quorum requerido; solamente que, por el momento, no habría un representante que pudiera ejercer los derechos políticos correspondientes.**

Tampoco resultaría admisible aducir que, si los herederos decidieron dilatar y no iniciar el respectivo trámite, para la sociedad se tornaría en una obligación imposible de cumplir -a la que legalmente nadie podría quedar comprometido-, por cuanto física y jurídicamente resulta viable adelantar dicho trámite. **Incluso, los socios comerciales del causante se encontrarían facultados "(...) para solicitar la apertura de la sucesión (...)",** dado que el artículo 482 del Código General del Proceso consagra el trámite de la herencia yacente, para que el interesado lo pueda promover, con el fin de que sea declarada como tal y sea designado su administrador (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, mediante Sentencia del 23 de agosto de 2024).

En lo que concierne a las sociedades en comandita, para las reuniones de junta de socios se requiere la debida representación de ambas clases de socios, dado que se trata de un tipo societario en el cual confluyen, tanto el o los socios gestores o colectivos quienes comprometen su

responsabilidad de manera solidaria e ilimitada, así como los socios comanditarios o capitalistas, quienes con su aporte limitan su responsabilidad.

Ahora bien, **teniendo en cuenta que a los socios gestores se les aplica las reglas de la sociedad colectiva (artículos 341 y 352 del Código de Comercio), ante el fallecimiento de uno de ellos la sociedad entraría en causal de disolución y correspondería su liquidación (sin que el legislador hubiere previsto la posibilidad de que los herederos designen un representante), a menos que en los estatutos expresamente se hubiere pactado que continuaría con los herederos (artículo 320 del Código de Comercio, regla contraria a la prevista en el artículo 368 para las sociedades de responsabilidad limitada) caso en el cual estos últimos no actuarían en representación del gestor fallecido, sino que serían nuevos socios gestores que asumirían dicho rol, por tanto, asumirían responsabilidad solidaria e ilimitada (Superintendencia de Sociedades, Oficio del 18 de marzo de 2024), y siempre que se les hubiere adjudicado a dichos herederos las respectivas partes de interés del gestor difunto (artículo 320 del Código de Comercio).**

En lo que respecta a los comanditarios de una sociedad en comandita simple a quienes se les aplicarían las reglas de la sociedad limitada, según el mencionado artículo 368 del Código de Comercio, la sociedad continuaría con uno o más de los herederos del socio fallecido, salvo que en los estatutos se hubiere pactado en contrario. Como ya se explicó, **tal facultad de continuación no significa que por ser heredero automáticamente ya pueda representar las participaciones del difunto, dado que se deben cumplir con las disposiciones que consagran la representación de las alícuotas sociales;** es decir lo previsto en el ya analizado artículo 378 de la referida codificación.

La desaparición de una de las categorías de socios, bien sea la de gestores o la de comanditarios, constituiría causal de disolución, por lo que correspondería designar el liquidador quien sería el representante legal de la sociedad en comandita, más no podría entenderse que esté reemplazando al gestor fallecido y, por ende, no podría considerarse como el representante de las alícuotas que le pertenecían a dicho gestor, dado que la sociedad y el socio son dos personas diferentes y el hecho de que el liquidador pueda

representar a la compañía, no lo facultaría para ser el representante de la sucesión ilíquida, ni para ejercer las atribuciones que estatutariamente le correspondían al gestor, ya que tales prerrogativas habrían sido conferidas en consideración a la persona del gestor.

En efecto, aún si los socios gestores estuvieren vivos y la sociedad se encontrare en liquidación, el liquidador que se hubiere designado y que, por lo tanto, sería el representante legal de la sociedad, no por tal motivo podría asumir las prerrogativas establecidas para los socios gestores.

En pocas palabras, el liquidador o, en general, el representante legal de la sociedad no se encuentra facultado para representar las participaciones del socio fallecido, ya que para ello existen unas reglas sobre quién representa a la sucesión ilíquida.

Luego, fallecido el socio gestor se deben aplicar las previsiones de los artículos 320 y 321 del Código de Comercio para que se adjudiquen las participaciones del causante a sus herederos; o, se liquiden y paguen de inmediato el valor acordado por las partes o el que lleguen a fijar los peritos.

Por lo tanto, sin importar cuánto se demore cualquiera de los dos escenarios antes expuestos, el liquidador no podría asumir la representación de las participaciones del causante, para lo cual se deberá cumplir con alguna de las hipótesis contempladas en el artículo 378 del Código de Comercio antes explicadas.

Cabe señalar que si se optare por otorgar poder especial o general, se deberían cumplir con las condiciones exigidas en el artículo 184 del Código de Comercio; es decir: i) Que conste por escrito; ii) Que se indique el nombre del apoderado y de la persona facultada para sustituirlo, si fuere del caso; iii) Que se señale la fecha o época de la reunión o reuniones para las que se confiere; y, iv) Que se cumplan con las demás condiciones estatutariamente requeridas, **sin perder de vista que, en todo caso, dicho poder tendría que haber sido otorgado por quien legalmente tuviese la representación de la sucesión ilíquida, según las reglas antes señaladas.**

Si se desea profundizar sobre dicho tema, remitimos a la **PAUTA LEGAL NÚMERO 2: SOBRE LOS PODERES PARA REUNIONES DEL MÁXIMO**

ÓRGANO SOCIAL, REQUISITOS, REVOCATORIA, RATIFICACIÓN Y DEMÁS EFECTOS, en la cual se analiza en detalle tales aspectos.

Por otra parte, cabe recordar que se pueden adquirir acciones que ya están en circulación (mercado secundario porque se trata de acciones que ya han sido emitidas) y que se encuentran en poder de los socios, a través de: i) Por acuerdo entre vivos (para lo cual se remite a lo estudiado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 31: SOBRE LA NEGOCIACIÓN O ENAJENACIÓN DE ACCIONES, EL DERECHO DE PREFERENCIA Y SUS EFECTOS EN CASO DE SER TRANSGREDIDO**); ii) Sucesión por causa de muerte; iii) Adjudicación por decisión judicial o administrativa; entre otras posibilidades.

Así las cosas, existen eventos en los cuales, a pesar de haberse incluido en los estatutos el derecho de preferencia como elemento accidental, no aplicaría porque la transferencia de acciones obedece a otras razones diferentes a las de un negocio concertado, por ejemplo, en el caso de la adjudicación de las acciones como consecuencia de la sucesión del socio fallecido, de la liquidación de la sociedad conyugal o de la liquidación de una sociedad (Superintendencia de Sociedades, Oficios número 220-047707 del 30 de marzo de 2015; 220-152295 del 13 de noviembre de 2015; 220-195043 del 15 de diciembre de 2015; 220-197706 del 18 de diciembre de 2015, entre otros).

Respecto de la liquidación de la sociedad conyugal, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (sentencia del 14 de febrero de 2019, Magistrada Ponente María Patricia Cruz Miranda) de manera acertada ha advertido que en la transferencia de acciones se pueden presentar dos eventos diferentes, a saber: i) Cuando surge por un acto voluntario, como sería la cesión, en donde por una lado existe la intención de entregar las participaciones sociales y, por el otro, el querer recibirlas; y, ii) Cuando surge como consecuencia de un mandato legal, como el caso de la adjudicación por cuenta de la liquidación de la sociedad conyugal, así la causa de la disolución haya sido de mutuo acuerdo, puesto que los efectos en relación con la liquidación de la sociedad conyugal se dan con independencia de la voluntad de los intervinientes, ya que surgen por ministerio de la ley, siendo un procedimiento reglado, sea vía judicial o notarial.

Por lo anterior, el Tribunal recordó que en un comienzo la Superintendencia de Sociedades había considerado la liquidación de la sociedad conyugal como un acto voluntario según Oficios 220-51415 del 30 de agosto de 2000 y 220-068604 del 5 de junio de 2011, **pero después los recogió y en el Concepto de Unificación del 25 de julio de 2012, concluyó que cesión y adjudicación son modalidades diferentes de transferencia de las alícuotas sociales**, según lo señalado anteriormente.

De ahí que, **el derecho de preferencia que se llegare a pactar en los estatutos debe observarse en el caso de cesiones voluntarias, pero no tendría aplicación cuando se trata de adjudicaciones**, así en estas últimas exista algún elemento subjetivo por parte de los cónyuges, **dado que lo fundamental es la naturaleza jurídica de la liquidación y sus consecuencias legales**, tal como lo advirtió la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia del 4 de marzo de 1996 en la que se explica que por cuenta de la disolución se conforma la comunidad o universalidad indivisa de gananciales, así como el derecho de cada cónyuge a la parte que le corresponde, por lo que se impone su liquidación (en igual sentido, Sentencia del 8 de junio de 1967).

En otras palabras, **la liquidación es una consecuencia inexorable de la disolución, siendo indispensable la partición de la universalidad** para que cada uno reciba los gananciales que le corresponde, siendo un procedimiento ajeno a la voluntad de las partes, legalmente consagrado. Igual conclusión sería predicable de la liquidación de una sociedad o de la liquidación de la sucesión del socio fallecido.

Por todo ello, **no** le correspondería al socio que llegare a liquidar su sociedad conyugal surtir de manera previa el derecho de preferencia estatutario, que sí sería aplicable en el caso de la cesión, por ser esta última un acto o negocio jurídico voluntario; **así como tampoco les correspondería a los herederos adjudicatarios observar dicho trámite, por cuanto, se reitera, como lo ha sostenido de manera uniforme la doctrina, en los casos de adjudicación de las participaciones sociales por virtud de la liquidación de la sociedad accionista o por la sucesión del socio fallecido, no ha ocurrido una negociación de acciones dado que no se trata de un acto voluntario del titular de las alícuotas sociales; en consecuencia, no sería aplicable observar el derecho de preferencia**

estatutariamente pactado (Reyes Villamizar, Derecho Societario Tomo I, 2016, página 481).

3. PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:

Tanto de manera directa como indirecta no se cuenta con la información específica relativa al tema objeto de la presente Pauta, con el fin de poder realizar los análisis estadísticos concernientes a la prosperidad de las pretensiones sobre dicho tema puntual.

4. RESULTADOS EN SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:

Tanto de manera directa como indirecta no se cuenta con la información específica relativa al tema objeto de la presente Pauta, con el fin de poder realizar los análisis estadísticos concernientes a los resultados en segunda instancia sobre dicho tema puntual.

5. FUENTE LEGAL:

- Código Civil artículo 673.
- Código Civil artículo 1297.
- Código de Comercio artículo 184.
- Código de Comercio artículo 190.
- Código de Comercio artículo 304.
- Código de Comercio artículo 319.
- Código de Comercio artículo 320.
- Código de Comercio artículo 321.
- Código de Comercio artículo 333.
- Código de Comercio artículo 336.
- Código de Comercio artículo 341.
- Código de Comercio artículo 352.
- Código de Comercio artículo 358 numeral primero.
- Código de Comercio artículo 368.
- Código de Comercio artículo 378.

- Código de Comercio artículo 433.
- Código General del Proceso artículo 482.
- Ley 95 de 1890 artículo 17.
- Circular Externa 100-000008 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades numeral 3.18.5.

6. FUENTE JURISPRUDENCIAL:

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 8 de junio de 1967.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 4 de marzo de 1996.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sentencia del 14 de febrero de 2019, Magistrada Ponente María Patricia Cruz Miranda, con radicado número 002201600335-02.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia número 810-000104, del 26 de octubre de 2017, con radicación 2017-01-548835.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 23/05/2018, número de proceso 2016-800-384, número de radicado 2018-01-263897.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia número 2021-01-145592 del 15 de abril de 2021.

7. FUENTE DOCTRINAL:

- José Ignacio Narváez García, La Compañía de Responsabilidad limitada, 1987, Bogotá, Ediciones Bonnet, páginas 114 a 115.
- Rafael Bernal Gutiérrez, La Sociedad de Responsabilidad limitada en Colombia, 1977, Bogotá, Legis Editores, página 36.
- Francisco Reyes Villamizar, Derecho Societario, Tomo I, 2016, Bogotá D.C., Editorial Temis, página 481.
- Francisco Reyes Villamizar, Derecho Societario, Tomo I, 2020, Bogotá D.C., Editorial Temis S.A., cuarta edición, página 79.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 100-59334 del 7 de noviembre de 1997.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-171214 del 18 de diciembre de 2011.

- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-001059 del 30 de enero de 2012.
- Superintendencia de Sociedades, Concepto de unificación del 25 de julio de 2012 (por el cual se recogen los Oficios 220-51415 del 30 de agosto de 2000 y 220-068604 del 5 de junio de 2011).
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-047707 del 30 de marzo de 2015.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-152295 del 13 de noviembre de 2015.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-195043 del 15 de diciembre de 2015.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-197706 del 18 de diciembre de 2015.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-227718 del 19 de octubre de 2017.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-053642 del 17 de abril de 2018.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-060147 del 18 de marzo de 2024.

8. REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES:

8.1. SENTENCIAS AFINES:

- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 29 de junio de 2022, Magistrado Ponente José Alfonso Isaza Dávila, con número de radicado 110013199002-2021-00107-03.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, mediante sentencia del 26 de junio de 2024, Magistrada Ponente Heney Velásquez Ortiz, con radicación número 11001319900220220032002.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 23 de agosto de 2024, con radicado número 11001-31-99-002-2023-00357-01, Magistrada Ponente Ángela María Peláez Arenas.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 30/05/2017, número del proceso 2016-800-282, número de radicado 2017-01-304151.

- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 23/05/2018, número de proceso 2016-800-384, número de radicado 2018-01-263897.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 29/11/2018, número de proceso 2017-800-00409, número de radicado 2018-01-507042.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 15/04/2021, número del proceso 2020-800-00318, número de radicado 2021-01-145592.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 9/12/2021, número de proceso 2021-800-00107, número de radicado 2021-01-716702.
- Superintendencia de Sociedades, Sentencia del 23/01/2024, número de proceso 2022-800-00320, número de radicado 2024-01-022237.
- Superintendencia de Sociedades, Sentencia del 04/04/2024, número de proceso 2023-800-00357, número de radicado 2024-01-176472.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 17/05/2024, número de proceso 2023-800-00457, número de radicado 2024-01-480481.

8.2. SENTENCIAS DISCORDANTES:

(Por desarrollar en la medida en que se avance en el estudio de las sentencias).



**Superintendencia
de Sociedades**



Línea de atención al usuario

018000 114319

PBX

601- 324 5777- 220 1000

Centro de fax

601- 220 1000, opción 2 / 601-324 5000

**Avenida El Dorado No. 51 - 80
Bogotá - Colombia**

Horario de atención al público

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co



www.supersociedades.gov.co